

Xalapa, Ver., 11 de febrero de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes.

Siendo las 18:33 horas de la tarde, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del Sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos para analizar y resolver en esta Sesión pública son 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; cinco juicios electorales, y dos recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y demás responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor secretario general.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente; magistrado, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 64 del presente año, promovido por Alberto Peza Toledo, regidor del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, contra diversas omisiones del Tribunal local para vigilar y hacer cumplir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 94 de 2019 que, entre otras cuestiones, ordenó al munícipe del referido Ayuntamiento efectuar el pago total de las dietas adeudadas, realizar las gestiones necesarias para que el Congreso del Estado cumpla con la revocación de mandato de la presidenta municipal y dar contestación al escrito presentado por el actor el 14 de diciembre de 2020.

La ponencia estima fundados los agravios formulados, ya que desde el 19 de octubre de 2020 a la fecha, a la fecha en que se dicta esta resolución el Tribunal responsable no ha desplegado acciones pendientes al pago total de la dietas adeudadas al actor, ni ha tomado las medidas necesarias para hacer cumplir su sentencia en lo que respecta a la revocación de mandato que ordenó, lo que constituye cuatro meses de inactividad procesal, aunado a que de las constancias de autos tampoco se desprende que haya dado respuesta en tiempo y forma al escrito del actor de 14 de diciembre de 2020, ni que éste le haya sido notificada.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal responsable que, de manera inmediata, emita las determinaciones que en derecho correspondan para lograr el cumplimiento total de su sentencia,

haciendo valer los medios de apremio de los que dispone y le otorgue la respuesta que en derecho proceda a la solicitud planteada por el actor.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 67 del presente año, promovido por Miguel Ángel Díaz Rodríguez en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la que se confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, en el cual se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas de Pueblos y Comunidades Mayas e Inclusión de Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Históricamente Discriminados, para el Proceso Electoral 2020-2021.

El actor sostiene que la sentencia impugnada es contraria a derecho porque no existe sustento constitucional y legal para permitir que los integrantes de las comunidades indígenas accedan a una candidatura para un cargo de elección popular, mediante la implementación de acciones afirmativas.

La ponencia propone declarar infundado este planteamiento ya que si bien en la legislación electoral local no existe una norma expresa que regule las candidaturas indígenas y que garantice su representación política en los órganos legislativos y municipales a nivel local, estas sí tienen un sustento constitucional, convencional y legal.

En el proyecto se exponen cuáles son las normas de rango constitucional y legal, así como los Tratados Internacionales que reconocen el derecho de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, como lo es el derecho de participación política en igualdad de condiciones del resto de la población.

Por tanto, es una obligación de todas las autoridades en materia electoral el respetar los derechos político-electorales de los integrantes de los colectivos indígenas y lograr la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación en sus determinaciones.

Así, la implementación de acciones afirmativas constituye un instrumento idóneo para concretizar los derechos político-electorales

de los pueblos y comunidades indígenas en Yucatán y el pluriculturalismo, cuya optimización emana de un mandato expreso de la Constitución Federal de la norma convencional y legal.

Por esta y otras razones que se detallan en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el juicio ciudadano 72 del presente año, presentado por Antonio Ramos Pérez, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad por el cual se aprobaron los lineamientos y la convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral 2020-2021.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada debido a que el actor no endereza agravio alguno dirigido a controvertirla, pues solo realiza planteamientos reiterativos los cuales fueron motivo de análisis por parte del Tribunal local, lo que impiden a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la legalidad de la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 78 de 2021, promovido por Ariadna Cruz Ortiz, quien se ostenta como mujer indígena, militante del PRD y exsecretaria del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en Oaxaca, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el juicio ciudadano local 94 de 2020, en la que consideró que era incompetente para analizar la controversia planteada y que, en todo caso, la actora en el juicio local carecía de legitimación, además de haber presentado de manera extemporánea su escrito de demanda.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios de la actora en el que adujo que fue indebido que el Tribunal local se declarara incompetente para conocer de la controversia planteada, lo anterior, debido que en el caso se adujo a la falta de pago de dietas del cargo partidista que ejerció la actora, lo cual está íntimamente vinculado con el derecho a la afiliación y por ende la controversia está inmersa en la materia electoral.

En este sentido se considera que los precedentes que señaló el Tribunal local no son aplicables al caso debido a que en aquellos asuntos las personas impugnaron la omisión del pago de sus dietas derivado de que ocuparon un cargo de elección popular una vez concluido el periodo por el cual fueron electos, es decir, la dieta deriva del ejercicio del derecho de ser votado.

No obstante, en el caso, lo reclamado deriva del derecho de afiliación y no del derecho de ser votado, de ahí que en cada caso la naturaleza del derecho fundante es distinta, por lo que no era procedente aplicar por analogía el criterio expuesto en los precedentes señalados por el Tribunal local.

Así mismo se considera que la actora sí estaba legitimada para promover el juicio primigenio, debido a que integró un órgano de dirección del Partido de la Revolución Democrática y en la normativa partidista se prevé que para poder ocuparlo es requisito que sea militante, situación que no es desvirtuada de manera fehaciente.

Finalmente, se estima que la demanda sí fue presentada de manera oportuna, toda vez que, por un parte, la controversia primigenia está relacionada con la omisión de pago lo cual es de tracto sucesivo.

Además respecto de los actos en los que se aduce existió violencia política en razón de género el Tribunal local debió advertir que los mismos se extendieron más allá de la conclusión del cargo partidista que ostentó la actora, siendo la última fecha alegada el 10 de septiembre.

En este contexto se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emita una nueva determinación en la cual analice y resuelva con perspectiva de género la totalidad de los planteamientos realizados por la actora.

Se da cuenta enseguida con el juicio electoral 24 de este año, interpuesto por el presidente, síndica municipal, regidor de hacienda, regidora de obras, regidor de educación, regidora de cultura y turismo y secretaria municipal del Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 93 de 2020, que entre

otras cuestiones, declaró fundado el agravio en materia de violencia política en razón de género ejercida en contra de Claudia Nataly Mejía Arriaga en su carácter de regidora de ecología del referido Ayuntamiento.

En principio en el proyecto se propone sobreseer la demanda respecto a la secretaria municipal por falta de firma. En cuanto al fondo se determina infundado el agravio del Cabildo respecto a la incompetencia del Tribunal local porque la controversia versó sobre la vulneración de los derechos político-electorales de la regidora que impugnó actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, temáticas que se encuentran dentro de la esfera de sus facultades.

Así mismo se determinan inoperantes el resto de los agravios en cuanto a la síndica, las y los regidores, porque al integrar la autoridad responsable ante la instancia local y no controvertir la resolución por algún agravio que afecte su esfera jurídica individual carecen de legitimación activa.

Finalmente se consideran infundados e inoperantes los agravios que plantea el presidente municipal sobre las afectaciones a su esfera jurídica en lo individual por supuesta falta de fundamentación e indebida motivación de la sentencia, al advertirse que el Tribunal local sí realizó una correcta valoración de la demanda y de los elementos aportados ante su instancia para determinar la acreditación de violencia política en razón de género en perjuicio de la regidora de ecología en su desempeño como presidente municipal.

Lo anterior al quedar acreditado que invisibilizó la problemática de vulneración de derechos que le pidió atender los quejos en la instancia local. Se le dejaron de pagar sus retribuciones de manera injustificada y no se atendieron sus solicitudes por escrito, y tampoco se acreditó su correcta convocatoria a las sesiones de Cabildo. En ese tenor se propone confirmar la sentencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no tuvieran inconveniente quisiera referirme al proyecto del juicio ciudadano 67.

Muchas gracias.

Me quiero referir a este asunto porque quisiera, en primerísimo lugar, adelantar que acompañaré y votaré a favor de este proyecto, y que felicito a la magistrada Eva Barrientos Zepeda por este proyecto, y lo explico a continuación.

Aquí la controversia que se nos está planteando, está relacionada con una acción afirmativa encaminada a garantizar la plena efectividad de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Yucatán.

Como ya se ha pronunciado este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias, siempre y cuando sean razonables, proporcionales y objetivas; y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas, cesarán.

Así la implementación de estas acciones constituye un instrumento idóneo para materializar los derechos del pluriculturalismo de nuestro país, cuya optimización emana de un mandato expreso de la Constitución Federal y de diversos tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Al respecto, esta Sala Regional ya se ha pronunciado sobre las acciones afirmativas implementadas para garantizar la participación de la ciudadanía indígena en los procesos electorales en las entidades federativas a las que pertenecen, y quisiera recordar algunos antecedentes.

Por ejemplo, en el juicio ciudadano 330 de 2018, esta Sala Regional conoció de una controversia relacionada con la obligación de los

partidos políticos y coaliciones de postular, como acción afirmativa, formuladas integradas por personas que se autoadscribieran como indígenas, en particular en el municipio de Bochil, Chiapas.

Otro caso más es en el juicio de revisión constitucional electoral 7 de 2020, en donde también dilucidamos una controversia relativa a la implementación de acciones afirmativas a favor de comunidades indígenas en el estado de Tabasco.

En este asunto, el Instituto Electoral Local aprobó Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.

En esa sentencia se sostuvo un criterio muy interesante porque se determinó que se encontraba ajustado a derecho la implementación de una acción afirmativa a favor de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas en dicha entidad federativa, sin desahogar la consulta previa e informada.

Esto se determinó así porque los Lineamientos se habían preparado y aprobado en circunstancias extraordinarias como lo es la pandemia generada por la COVID-19.

Finalmente quisiera citar otro precedente muy reciente, el juicio ciudadano 16 de este año 2021, en el cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió los Lineamientos para Regular las Candidaturas Independientes relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas para participar en el proceso electoral en curso.

En ese caso se determinó que la regulación realizada por el Instituto Electoral Local debía de revocarse, pero porque la implementación de esta figura afectaba los derechos de libre determinación y autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas, como afromexicanas en el estado de Oaxaca; ello al no haber realizado la consulta correspondiente y no cumplir con el requisito de publicación de por lo menos, 90 días antes de iniciar el proceso electoral local.

Estos precedentes, me parece que dejan en claro que los Organismos Públicos Locales Electorales están implementando constantemente acciones afirmativas para impulsar la participación política de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, situación que se advierte con mayor claridad en nuestra Circunscripción por el importante porcentaje de población indígena y afroamericana con el que se cuenta.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán emitió los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas de Pueblos y Comunidades Mayas e Inclusión de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, e Históricamente Discriminados para el Proceso Electoral 2020-2021.

Estos Lineamientos tienen como objeto establecer la manera en que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán postular a personas indígenas mayas o de otra etnia del estado de Yucatán, principalmente; o bien, personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad.

Desde mi óptica, y coincido completamente con el proyecto que nos presenta la magistrada Eva Barrientos, estos lineamientos se constituyan como un mecanismo de compensación a favor de estos grupos minoritarios porque da oportunidad a la ciudadanía indígena que habita en el territorio de Yucatán a acceder a cargos de elección popular, al colocarlos en condiciones de igualdad respecto a la población que no se encuentra en esa posición de desventaja histórica, sin que ello implique la descalificación absoluta o acción inversa en contra de la mayoría.

También estoy convencido que en un país donde persiste una desigualdad estructural profunda, no podemos hablar de discriminación inversa o de que, mediante acciones afirmativas se esté discriminando a la mayoría, pues es mucho que el camino que hay que recorrer todavía para que las candidaturas indígenas, afroamericanas, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad sean un espacio común en la política nacional.

Por esta razón es que adelanto que votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración la magistrada Eva Barrientos Zepeda a quien, desde ahora, felicito por este proyecto que desde mi particular punto de vista es de absoluta vanguardia.

Muchísimas gracias, magistrada, magistrado.

Les consulto si quisiera intervenir sobre este proyecto.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias. Antes que nada, muy buenas tardes, compañeros magistrados, secretario y a todas las personas que nos siguen a través de las redes sociales.

Bueno, primero que nada, agradecer las palabras del magistrado presidente y el acompañamiento en este, mi proyecto.

En efecto, en México existe una desigualdad estructural que justamente para esto son las acciones afirmativas y en este sentido quiero reconocer justamente el trabajo de los organismos públicos locales electorales que justamente a través de lineamientos implementan diversas acciones afirmativas para proteger a estas categorías sospechosas y lograr esta igualdad que no se da de forma natural; entonces, bueno, hay que hacer estas acciones afirmativas.

Efectivamente, esta Sala y recuerdo justamente que para este proceso electoral ya aprobamos dos acciones afirmativas similares en el caso de Tabasco y en el caso del estado de Veracruz que aun cuando efectivamente no se hizo esta consulta previa e informada a la que tienen derecho los pueblos y comunidades indígenas; no obstante, los confirmamos porque, bueno, finalmente hay una situación extraordinaria de pandemia, pero además debo decir que en este asunto los agravios no fueron dirigidos a que no hubiera habido una consulta sino los agravios fueron fundamentalmente en dos vertientes: una, que no había un fundamento constitucional y legal para implementar este tipo de acciones por parte del organismo administrativo electoral; y otra, que le afectaba justamente a la mayoría, en el caso, al actor que no es indígena.

Respecto a la primera, como bien se expresa en el proyecto y que ya se dio cuenta, bueno, se dice que desde luego que hay un fundamento legal tanto internacional desde el Convenio 169 de la OIT, además constitucionalmente desde el artículo 1º constitucional está el principio de igualdad y que no puede haber justamente discriminación por razón de raza, entendiéndose esto, obviamente etnias, como es en el caso de Yucatán.

Y por el otro lado, bueno, también como ya lo explicó, bueno, hay que hacer este tipo de acciones afirmativas justamente para lograr esta igualdad lo cual finalmente no implica necesariamente una discriminación directa a la mayoría que no son indígenas.

Estas son las razones, a grandes rasgos y más, sobre todo, porque en Yucatán sabemos que tiene un alto porcentaje de población indígena por la que, desde luego, que son necesarias estas acciones afirmativas para combatir esta desigualdad estructural a que ya se hizo referencia.

Agradezco mucho el acompañamiento.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a usted, magistrada.

Les consulto si habría...

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias. También muy buenas tardes, compañera magistrada, presidente, secretario y a todos quienes siguen esta transmisión.

Desde luego quiero indicar que votaré a favor del proyecto del cual se está comentando. Desde luego, al final de cuentas, estamos confirmando la actuación del órgano electoral local que busca precisamente tomar medidas importantes para lograr la representación de integrantes de pueblos y comunidades indígenas en el estado.

Y, sin duda alguna, también, como ya lo comentaba mi compañera, Eva Barrientos, pues esto a final de cuentas se trata de una acción afirmativa que lo que buscará es nivelar una situación de desigualdad. ¿A favor de quién? De un grupo que históricamente se ha visto en desventaja y no ha tenido precisamente esas posibilidades de desarrollar el ejercicio de un derecho, como en este caso lo es un pueblo y comunidad indígena o integrantes de comunidades indígenas.

En un país, como el nuestro, en donde más allá del 21 por ciento de la población que se autoadscribe indígenas pues realmente ha sido un reclamo muy importante en todos los sectores, tanto federal como local, que el hecho de que puedan tener representación y presencia en los órganos decisorios tanto federales como locales.

En la medida en que los integrantes de pueblos y comunidades indígenas tengan esa posibilidad de participar en la toma de decisiones, pues es que estaríamos hablando realmente de una democracia representativa.

Cuesta, definitivamente, las labores y el trabajo que ha realizado el Instituto Nacional Electoral desde 2017, en el pasado cierre del año 2020, que también llevaron a cabo acuerdos muy importantes en materia de candidaturas indígenas, pues desde luego se ha buscado lograr lo que llaman esta discriminación positiva o acciones afirmativas a favor de este sector de la población.

Y también, sin duda, los criterios del Tribunal Electoral han venido a contribuir en estos aspectos importantes.

Digo que costo, pues desde el punto de vista que como en el caso el actor se considera afectado por esta medida de acción afirmativa, sin duda alguna se puede considerar y puede considerar él que hay una afectación a la esfera de sus derechos, porque precisamente en este proceso electoral él tenía la intención de participar como candidato para este distrito 11 en el estado.

Sin embargo, reitero, estas medidas de discriminación positiva a opciones afirmativas lo que buscan es tutelar la presencia de un grupo desprotegido, y si el Instituto Electoral local tomó esta decisión en este

distrito en específico es por la cantidad importante de integrantes que se autoadscriben indígenas.

Y en esa medida lo que se busca precisamente es que en esta demarcación pueda existir un representante, un diputado, una representación con ascendencia o de origen indígena. Y esa es precisamente la razón de esta norma.

No olvidemos que son medidas temporales que en la medida en que estas medidas puedan cobrar una aplicación que trabajan estas diferencias, pues seguramente habrá la posibilidad de volver a circunstancias en donde ya no se pueda identificar una diferencia, una discriminación hacia un determinado grupo, como en el caso ocurre.

Es por ello que, pues sí, se considera importante atender el reclamo de la población indígena en cuanto a su derecho de participar en la toma de decisiones nacionales. Así lo establecen nuestra Constitución, así lo establecen los instrumentos internacionales, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Y sin duda alguna, esta será una medida que garantizará que cada vez más las voces de los integrantes de pueblos indígenas puedan ser escuchadas en el seno de los lugares donde se toman estas decisiones.

Es por ello que, aplaudo también la propuesta de mi compañera Eva Barrientos y, desde luego, desde este momento anticiparé que votaré a favor de la misma.

Es cuanto, magistrada, magistrado presidente.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Magistrada, magistrado, les consulto si tendrían alguna otra intervención en este asunto.

¿Sobre el resto de los proyectos de la cuenta?

Correcto.

Entonces le pediría al secretario general de acuerdos que, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente de los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 64, 67, 72 y 78, así como del juicio electoral 24, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 64 se resuelve:

Primero.- Se declaran fundados los planteamientos relativos a las omisiones por parte del Tribunal Electoral Local para hacer cumplir la sentencia de 8 de agosto de 2019, dentro del juicio ciudadano 94 de la citada anualidad.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral Local para que, de manera inmediata, con apego a la Constitución Federal y su normativa interna, emita las determinaciones que en derecho correspondan, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

Respecto del juicio ciudadano 67 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 72 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano uno del año en curso, y acumulados.

En cuanto al juicio ciudadano 78 se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo plenario para quedar en los términos que se precisan en el considerando de efectos de este fallo.

Finalmente, en el juicio electoral 24 se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio por lo que respecta a Iris Martínez García por las razones precisadas en el considerando segundo de la presente Ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 65 de este año, promovido por Rosalina Castillo López y Emma Ortega Castañeda por su propio derecho en su calidad de ex regidora desde hacienda y de obras del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.

Las actoras controvierten la sentencia emitida el 15 de enero del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador 4 de 2020 que declaró inexistente

la violencia política por razón de género que denunciaron en esa instancia.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque contrario a lo que aducen las actoras el Tribunal local no incurrió en falta de congruencia y juzgó acertadamente la causa al determinar la inexistencia de la violencia política de género que se denunció respecto del tesorero, asesora contable y asesor técnico del municipio.

Lo anterior porque si bien en los juicios de la ciudadanía indígena primigenios se determinó la responsabilidad del presidente municipal, síndico y regidor de educación, ello obedeció a que dichos concejales sí contaban con las facultades legales necesarias para modificar o extinguir las situaciones jurídicas denunciadas o bien, para emitir alguna medida con la que se indicaran actos constitutivos de violencia política en razón de género.

Además, en el criterio de la ponencia el Tribunal responsable sí tomó en consideración las particularidades contextuales del municipio, pues atribuyó a las causas socioculturales que envuelven a la cabecera y las agencias municipales, así como a la costumbre que ha imperado en la comunidad relacionadas con la reciente participación política de las agencias y la tradición de no devengar dietas por el desempeño de los cargos concejiles.

De igual manera, se considera infundado el agravio relativo a que el Tribunal de Oaxaca no juzgó a partir del criterio de la realización de la carga de la prueba, lo anterior, porque contrario a lo que afirman las actoras, el Tribunal responsable sí aplicó dicho criterio e incluso dio valor preponderante a diversas declaraciones de las actoras; sin embargo, tanto las expresiones verbales como el cúmulo de pruebas que obran en el sumario, resultaban insuficientes para tener por acreditada la violencia política en razón de género a cargo de los denunciados, debido a que carecían de facultades decisorias con las que pudieran generar algún perjuicio o impacto diferenciado hacia las denunciadas por el hecho de ser mujeres.

Por estas y otras razones que se disponen en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 68 del presente año, promovido por Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita en su calidad de diputada del Congreso del Estado de Tabasco, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que a su vez revocó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de declarar existentes las conductas atribuidas a Evaristo Hernández Cruz por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto se propone calificar de sustancialmente fundados los agravios ya que el Tribunal local pasó por alto diversos elementos que constituyen violencia política en razón de género, pues no analizó de manera íntegra la entrevista, soslayó el contexto y la finalidad del discurso denunciado, así como los efectos reunidos diferenciados que le depararon a la actora.

En la propuesta se señala que si se tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales y prerrogativas de la actora, pues la diputada se pronunció en tribunas sobre la inversión en la purificación de agua del municipio de Centro, Tabasco y la implementación de los ciclones para dicha finalidad, lo que realizó en el ejercicio de su prerrogativa de inviabilidad de opinión sobre un tema público, lo cual derivaba de su cargo como servidora pública electa popularmente al amparo del artículo 18 de la Constitución local.

En ese sentido, se menoscabó tal prerrogativa debido a que el presidente municipal estuvo dirigido a demeritar e infravalorar la opinión de la diputada al señalar que era una perfecta ignorante y que para emitir su opinión necesita ingresar a herramientas tecnológicas a fin de allegarse de comentarios sobre el tema del cual se pronunció.

Esto se estima que vulnera su desempeño del cargo, dado que implica un desvanecimiento en la conciencia de su correcto desempeño. También se considera acreditado que las manifestaciones del funcionario municipal se realizaron con base en elementos de género, pues su discurso generó el impacto diferenciado en perjuicio de la actora.

Esto, porque las manifestaciones que expuso en la entrevista se sustentan en estereotipos de género con miras a minimizar los comentarios de la diputada, confrontando y señalando sus cualidades personales y no las razones expuestas por la diputada en el contexto en el debate político.

Así se advierte un impacto diferenciado en el discurso del presidente municipal, ya que las consecuencias de las manifestaciones que realizó son perjudiciales sobre el ámbito político en el que se desenvuelve la actora.

Con estas y otras razones expuestas ampliamente en el proyecto de cuenta, es que se propone revocar la sentencia impugnada y confirmar la resolución emitida por el instituto local, así como las consecuencias jurídicas impuestas al presidente municipal derivado de la comisión de los actos de violencia política en razón de género.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 73 y 80, así como el juicio electoral 32, todos de este año, promovido por Brianda Cristel Hernández Topete, en su calidad de diputada local de la legislatura de Veracruz, José Alfredo López Carreto en su calidad de presidente municipal suplente del Ayuntamiento de Actopan y Leticia Aguilar Jiménez como representante jurídica del citado Congreso local.

Todos ellos controvierten la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz en el incidente de incumplimiento de sentencia tres, en la cual se tuvo por incumplida la sentencia de este Tribunal, así como la emitida por esta Sala Regional en el juicio electoral 53 de 2020 y acumulados, y en consecuencia impuso como medida de apremio una amonestación al Congreso del Estado y ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que los datos de la medida se incorporaran en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

En el proyecto se propone la acumulación de los proyectos, de los juicios, perdón.

Por cuanto hace al estudio de fondo se propone analizar, en primer término, los agravios expuestos en el juicio electoral 32, que se hacen

consistir en la violación por parte del Tribunal local a la medida de suspensión dictada por la ministra de la Suprema Corte.

En el análisis se propone calificar como infundado el agravio, ya que el Tribunal local está verificando el cumplimiento de las respectivas sentencias en las que se abordaron temáticas que estrictamente versan sobre la materia electoral, es decir, no tienen incidencia en lo que fue objeto de la medida de suspensión dictada por la ministra y en dado caso quien tendría que pronunciarse sobre dicha violación es la Suprema Corte, por ser la autoridad que la emitió y no esta Sala Regional.

Por su parte, se propone declarar inoperante el agravio relativo a la violación de esferas competenciales en cuanto a la parte actora considera que el asunto de origen no es en materia electoral, sino cuestiones de Derecho Parlamentario, toda vez que ese aspecto ya quedó superado porque en la sentencia del juicio electoral 53 de 2020, de esta Sala se estableció que el juicio se centró en la violación del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Así mismo en esta etapa procesal dicha sentencia es firme y definitiva.

Por cuanto hace al agravio relativo a que el plazo concedido por el Tribunal local es insuficiente para dar cumplimiento, la propuesta es calificarlo como inoperante dado que no cuenta con legitimación para impugnar esa cuestión.

Respecto a los agravios expuestos en el juicio ciudadano 80 se propone calificarlos como fundados. Esto debido a que en el juicio electoral 53 del año pasado emitido por esta Sala se vinculó al Congreso del Estado de Veracruz o a la diputación permanente para que por conducta de su Presidencia llamara al presidente municipal propietario para reasumir el cargo para el que fue electo, y en caso de que esto no fuera posible o el propietario no se presentara, llamar al ciudadano José Alfredo López Carreto como suplente.

En ese sentido el Tribunal local debió imponer la medida de apremio únicamente a quien ocupa la presidencia del Congreso del Estado, lo

cual tendría como efecto generar su eficacia para el cumplimiento de la sentencia de esta Sala Regional.

Asimismo, el Tribunal local también debió vincular al cumplimiento de lo ordenado a la diputación permanente, porque así fue establecido por esta Sala Regional.

Por lo anterior, se propone revocar la interlocutoria impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Por cuanto hace a los agravios del juicio ciudadano 73 de 2021, se propone declararlos inoperantes, derivado de la propuesta de revocar el punto considerativo que le generaba un perjuicio.

Por estas y otras razones ampliamente expuestas en el proyecto de cuenta, es que se propone revocar la interlocutoria, primero, revocar la interlocutoria únicamente en lo que fue materia de impugnación; y segundo, ordenar al Tribunal local que la medida de apremio impuesta al Congreso del Estado, únicamente se imponga a quien detente la Presidencia de dicho órgano legislativo o de la diputación permanente, de conformidad con lo dispuesto en esa sentencia.

En consecuencia, se ordena al Tribunal local que modifique lo asentado en el Catálogo de sujetos sancionados.

Asimismo, se propone ordenar al Tribunal local que también vincule al cumplimiento la diputación permanente, por conducto de quien la presida, de conformidad con lo analizado en esta sentencia; señalar al Tribunal local que deberá dar cumplimiento a lo anterior en un plazo de cinco días hábiles y, finalmente, ordenar al Tribunal local que informe sobre el cumplimiento de lo anterior.

Paso seguido, doy cuenta con el juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano 79, de la presente anualidad, promovido por José Alfredo López Carreto, quien se ostenta como presidente municipal suplente de Actopan, Veracruz.

El actor controvierte la dirección procesal y la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz a dictar sentencia en el juicio local 662 de 2020, lo anterior pues considera que, de acuerdo con la fecha en que

presentó su medio de impugnación, el plazo previsto en el Código Electoral Local para efectos de emitir la resolución respectiva ha fenecido, con lo cual se vulnera su derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, la ponencia propone declarar fundado el agravio del actor debido a que, en efecto, el Código Electoral Local dispone que los juicios ciudadanos promovidos en el Tribunal Electoral de Veracruz deberán resolverse a más tardar en 15 días naturales, contados a partir de su recepción; en el caso, el actor presentó su demanda ante esa instancia el 30 de diciembre de 2020, por ende a la fecha en que promovió el presente juicio, es decir, el 4 de febrero del presente año se había excedido en demasía el plazo previsto en la legislación electoral referida, para efectos de emitir la resolución correspondiente.

Aunado a lo anterior, las razones expuestas por la autoridad responsable en defender y justificar la dilación en la sustanciación y el retraso para emitir la sentencia que corresponda, carecen de sustento. Ello porque si bien se pueden realizar las diligencias que se estiman pertinentes, las mismas deben estar dirigidas para contar con elementos para resolver la controversia planteada y, en el caso, se considera que la responsable contaba con los elementos necesarios para resolver desde el 18 de enero.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone ordenar al Tribunal Electoral de Veracruz que, de manera inmediata, emita la sentencia en el juicio cuya omisión de resolver constituye la materia de la presente controversia.

Asimismo, se propone conminar a dicha autoridad jurisdiccional para que en lo sucesivo atienda a los asuntos de su competencia con la diligencia debida y emita sus resoluciones en el plazo previsto para ese efecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 19 de este año, interpuesto por MORENA en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido político, correspondientes al Ejercicio 2019, referente a los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán.

El recurrente impugna 16 conclusiones con la finalidad de que se determine la inexistencia de las faltas y, por ende, la imposición de las sanciones al ser excesivas y desproporcionadas.

Al respecto, se propone el estudio de las diversas conclusiones en los temas siguientes:

Respecto a las conclusiones relacionadas con la presentación extemporánea de documentación, los agravios se consideran infundados porque el propio actor reconoce que el registro lo realizó fuera del plazo y si bien no hubo un acto de molestia por parte de la autoridad para cumplir con su obligación, debió apegarse a los plazos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

En el caso de las conclusiones vinculadas al incumplimiento del objeto partidista de ciertos gastos, los argumentos se estiman infundados e inoperantes porque contrario a lo que aduce el recurrente, el concepto de gastos con objeto partidista entraña a una cuestión de orden constitucional y legal y la autoridad fiscalizadora cuenta con atribuciones para definir cuáles gastos tienen ese concepto y, en todo caso, el actor no controvierte lo considerado por la responsable.

Por otro lado, se propone declarar como ineficaces sus argumentos del recurrente respecto a la supuesta omisión de la autoridad responsable de valorar las aclaraciones de primera y segunda vuelta, toda vez que el actor se limita a realizar una manifestación genérica en cada una de las conclusiones controvertidas, sin identificar de manera precisa o a detalle qué información o documentación se dejó de analizar por la responsable.

Ahora bien, específicamente en la conclusión 7-C7-VR relacionada con la falta de exhaustividad que el recurrente le atribuye a la autoridad responsable, se considera cada argumento como infundado porque contrario a lo expuesto por el partido actor, la autoridad responsable sí analizó la documentación que refiere; sin embargo, se consideró insuficiente para solventarle la observación.

Finalmente, se consideran infundados e inoperantes los señalamientos que atañen a la calificación, individualización e imposición de las

multas de las conclusiones impugnadas porque la autoridad responsable sí atendió los elementos que la ley exige; de igual manera, ponderó las circunstancias particulares de las conductas y del sujeto obligado.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, magistrado presidente.

Si no hay alguna intervención en el asunto previo, me gustaría emitir unos comentarios respecto del juicio ciudadano número 68.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Adelante, señor magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, magistrado presidente, con su venia.

Bueno, como ya se escuchó en la cuenta, me quiero referir al juicio ciudadano 68 de 2001, promovido por Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita en su calidad de diputada del Congreso del Estado de Tabasco y el acto que impugna es la sentencia emitida por el Tribunal Electoral también de la entidad de Tabasco, que a su vez revocó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que declaró la existencia de las conductas atribuidas a Evaristo Hernández Cruz, quien es presidente del municipio de Centro por violencia política contra las mujeres en razón de género que se ejerció en contra de la actora.

Dentro de los antecedentes, los días 7 de octubre y 28 de octubre, tanto una integrante del Frente Feminista de Tabasco como la propia diputada, actora en nuestro juicio, presentaron denuncia en contra de las palabras emitidas por el alcalde de Centro, Tabasco, en una entrevista que dio a diversos medios de comunicación, en donde realizó diversas manifestaciones respecto a la diputada local.

El día 10 de diciembre siguiente el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, su Consejo Estatal, tuvo en una resolución por acreditada la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género atribuida al presidente municipal.

Inconforme con tal determinación el 18 de diciembre pasado, dicho alcalde interpuso recurso de apelación local, y el cual fue resuelto el 19 de enero del año 2021, en el sentido de revocar la resolución impugnada, y estimar que no existieron actos constitutivos de violencia política en razón de género.

Lo anterior porque esencialmente el Tribunal Electoral responsable consideró que las manifestaciones expuestas por el presidente municipal se encontraban respaldadas en la libertad de expresión dentro del contexto del debate público.

Tal determinación es la que acude a controvertir en esta instancia federal la diputada local, actora en este juicio.

Por principio de cuentas quiero comentarles que no existe controversia en cuanto a la existencia y veracidad de las afirmaciones expresadas por el presidente municipal de Centro, Tabasco, en una entrevista realizada el 24 de septiembre de 2020 a varios periodistas. Esto para mí se me hace muy importante, porque en ningún momento se negó la autenticidad y al que hubieran realizado dichas manifestaciones.

En la propuesta que someto a su consideración propongo calificar como sustancialmente fundados los agravios, porque el Tribunal pasó por alto diversos elementos que constituyen violencia política en razón de género, ya que a juicio de un servidor no analizó de manera íntegra la entrevista, soslayando contexto y la finalidad del discurso, así como los efectos dañinos diferenciados que le deparan al actor.

El Instituto Electoral de Tabasco, siguiendo las pautas y los parámetros que ordenan diversos criterios jurisprudenciales, así como el Protocolo para atender casos de violencia política en razón de género, realizó el test correspondiente y consideró que las manifestaciones que se vertieron por parte del presidente municipal constituían actos de violencia política en razón de género.

Por su parte el Tribunal responsable consideró, una vez que corrió el test correspondiente, consideró que no se actualizaban el tercero, y que el cuarto y el quinto elemento, perdón, no se actualizaban el cuarto y el quinto elemento.

En oposición a lo que se sostiene en la sentencia cuestionada en el proyecto que se somete a su consideración, considero que sí se actualiza el cuarto de los elementos consistente en que se tuviera por objeto resultado menoscabar o anular el reconocimiento o goce o ejercicio de los derechos político-electorales del actor, ya que el discurso expuesto por el servidor público municipal afectó sus prerrogativas y derechos.

Sobre el particular me gustaría comentar que la Sala Superior de nuestro Tribunal Electoral en diversos precedentes ha señalado que este cuarto elemento no solo se cumple con la afectación a derechos político-electorales sino también cuando existe un menoscabo o anulación del reconocimiento, goce y/o ejercicio de prerrogativas inherentes a cualquier cargo público que se desempeñe.

En este sentido dentro de las prerrogativas que gozan los legisladores, por el ejercicio de su cargo se encuentra la inviolabilidad de sus opiniones. En el caso la diputada actora se pronunció en tribuna sobre la inversión de la purificación de agua en el municipio de Centro, Tabasco, y la implementación de hidrociclones para dicha finalidad, lo que realiza el ejercicio de su prerrogativa de inviolabilidad de opinión sobre un tema público; lo cual deriva que su cargo como legisladora electa popularmente al amparo de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Local.

Cabe señalar que si bien no se coartó o anuló su prerrogativa a su derecho de comparecer en tribuna, las palabras emitidas por el presidente municipal sí implicaron un menoscabo o detrimento en su

función, dado que el discurso del presidente municipal estuvo dirigido a debilitar e infravalorar la opinión de la diputada al señalar que era, abro comillas, “una perfecta ignorante”, cierro comillas, y que para emitir su opinión necesitaba ingresar a herramientas tecnológicas, a fin de allegarse de comentarios sobre el tema del cual se pronunció.

También se considera que las frases, abro comillas: “con tal de que todo el mundo voltee hacia ellas, se mete en todos los temas”, se cierra las comillas, o aquella frase donde dice: “completa ignorante y amargada”, se dirigen a generar una crítica lesiva sobre la personalidad de la actora, a fin de generar una imagen negativa en la ciudadanía de que ella o bien necesita atención, o bien desconoce el tema sobre los que emite su opinión, o también que cuenta con un carácter poco afable.

Lo cual, el modo de ver de un servidor vulnera su desempeño en el cargo, dado que implica un desvanecimiento de su correcto desempeño en la consciencia de la sociedad.

Ahora bien, respecto al quinto elemento consistente en que la conducta se realice con base en elementos de género, de igual manera se concluye que se encuentra acreditado, contrario a lo que señala el Tribunal Electoral de Tabasco.

Muy respetuosamente un servidor considera que el discurso del presidente municipal sí genera un impacto diferenciado en perjuicio del actor.

Lo anterior debido a que el género respecto a quien despliega el discurso, pues desde el momento en el que se emitió la entrevista, pues el presidente municipal dijo: “bueno, yo voy a señalar esto sabedor de que se trataba de una dama” y además, las manifestaciones que expuso en la entrevista, se sustentaban en estereotipos de género, pues al señalar que el actor ignoraba el tema de discusión y que para opinar únicamente recolectaba comentarios de internet, el denunciado se apoyó en estereotipos que recaen sobre las capacidades intelectuales o cognitivas de la diputada, teniendo como finalidad de ello hacerle creer a la ciudadanía que tiene una menor capacidad intelectual que un hombre, para tratar esos temas.

Desde luego, siempre y uno de los aspectos fundamentales de la presencia de las mujeres en cargos de poder, pues ha enfrentado una resistencia en cuanto a la duda de que las mujeres puedan tener o no capacidades para estar en esos cargos de elección o cargos de poder y, desde luego, el implicar el hecho de que no se cuenta con una capacidad intelectual, pues sin duda alguna reproduce un estereotipo de género.

Por otro lado, en lo relativo al señalamiento de que sus propios compañeros partidistas la odian por ser amargada, se advierte que tal afirmación se sustenta en un estereotipo de género basado en el atributo personal, ya que se encuentra dirigido a calificarla con un carácter negativo, hostil o, incluso, de mal humor frente a los demás, también se le encasilla en un estereotipo de perfil psicológico al indicar que necesita la atención de otros, lo que genera la idea de que utiliza cualquier cosa o se incorpora al debate de cualquier tema a fin de obtener atención o aprobación.

Así, dado que tales manifestaciones influyen en la opinión e imagen que la ciudadanía tenía sobre la diputada, se advierte que su discurso se realizó con miras a minimizar los comentarios de la diputada y para mí lo más importante es que esas palabras atacan no el contenido de la opinión expuesta por la legisladora, sino las cualidades personales, esto es: su capacidad intelectual, su carácter, entre otros.

Es por ello que, se advierte un impacto diferenciado en el discurso, ya que las consecuencias de las manifestaciones que realizó el presidente municipal son perjudiciales sobre el ámbito político en el que se desenvuelve la actora.

Cabe señalar que, en la tribuna, en el momento en que se cuestionaba este proyecto de agua potable, comparecieron tanto la diputada como un diputado adicional. Al referirse al diputado simplemente señaló que no tenía conocimientos del tema, que era ignorante del tema, pero sí respecto de la actora también hay un impacto diferenciado porque las palabras vertidas en la entrevista, como ya lo indiqué, argumenten más a su calidad personal, a sus cualidades personales que a la opinión, en su momento, implicaba el debate sobre la procedencia o pertinencia o eficacia del proyecto que se estaba realizando.

Cabe señalar que, tampoco pase inadvertido que el Tribunal local sostuvo que las manifestaciones realizadas por el presidente municipal se encontraban amparadas en la libertad de expresión y sobre todo que se maximizaban en el debate político; sin embargo, esta libertad de expresión de acuerdo a criterios también emitidos por nuestra Sala Superior y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen límites; de manera tal que al analizarse esas manifestaciones se advierte que el discurso lesiona la dignidad de la persona, lo cual no encuentra respaldo jurídico en esa libertad.

Es por tanto, compañera, compañero magistrado que, en la propuesta que someto a su consideración, lo que se propone es revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco lisa y llanamente para efectos de que quede subsistente la resolución emitida por el Instituto Electoral local, así como todas las consecuencias jurídicas impuestas al presidente municipal, derivado de lo que, en opinión de un servidor, constituye violencia política en razón de género.

Es cuanto, compañera, compañero magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Sigue a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

También para referirme a este asunto, en primer lugar quiero pues también aplaudir este asunto y felicitar al ponente porque pues es una muestra más en este proyecto de cómo se debe emitir una resolución con perspectiva de género, con toda la responsabilidad que implica para las partes que están involucradas, en determinar si existe o no violencia política en contra de una mujer.

Y bueno, pues anuncio que votaré a favor del proyecto y vuelvo a repetir, reconozco el trabajo realizado por el magistrado ponente de forma exhaustiva y muy profesional.

Comparto plenamente el sentido de revocar la sentencia de la autoridad responsable y a que su vez confirma la resolución del Instituto Electoral de Tabasco, que declaró la existencia de actos de violencia política contra una diputada.

Como ya se dijo en la cuenta, y lo dijo muy claro el magistrado Adín, el Tribunal local pasó por alto diversos elementos que constituyen violencia política contra una mujer, ya que me parece no analizó de manera íntegra la entrevista realizada al presidente municipal de Centro, Tabasco, pasando por alto, como bien dicen, el contexto del discurso que pronunció.

Ella, ya se dijeron las frases que señaló en esta entrevista y que, desde luego, al llamarla ignorante, pues desde luego que sí está reproduciendo estereotipos de género en contra de las mujeres.

Recordemos, por ejemplo, la frase de “Calladita te ves más bonita, porque para qué hablas”, “Si tú no sabes”.

Justamente este estereotipo fue el que, esta frase misógina fue una de las que reproduce al decir que es una ignorante que está hablando de cosas que no sabe. Entonces, me parece que está reproduciendo esto de que a las mujeres no se les debe de escuchar, porque para qué, si su opinión no tiene bases científicas o conocimientos que sustenten su opinión.

Desde luego me tema que también señala el magistrado Adín, respecto que es una amargada, pues también se mete con las cuestiones personales y, desde luego, relacionada porque es mujer.

Se mete en cosas que no conoce, que no sabe. Finalmente sí es está acudiendo a estereotipos de género. Estas declaraciones, desde luego, hechas por el presidente municipal, desde mi punto de vista, y coincido en lo que se señala en el proyecto que nos propone el magistrado Adín, claramente constituye un tipo de violencia que afecta las prerrogativas y derechos político-electorales de la actora, además de que se encuentran dirigidos a ella.

Desde luego que para mí es claro, por su condición de ser mujer con la finalidad de generar un demérito de sus derechos por su género.

Me parece, coincido plenamente con la cuenta, y con lo que señala el magistrado Adín, sí se encuentra dentro de tres acreditado el elemento cuarto y quinto, justamente porque sí hay un demerito de decir sí afecta su derecho político-electoral, su derecho de manifestarse en tribuna libremente.

Y el quinto elemento, desde luego, porque sí es por el hecho de ser mujer. Además esta parte que señala el magistrado Adín, también hubo un diputado hombre que no se le genera este daño, desde luego que hay un daño desproporcionado a la diputada por el hecho de ser mujer.

Entonces, para mí, desde luego, que sí está acreditado, y coincido plenamente que si bien es cierto existe la libertad de expresión como la efectuó este presidente municipal en la entrevista que se realizó, esto sí tiene límites, y justamente uno de los límites es no violentar los derechos de otras personas. Como en este caso que violentó el derecho de una diputada.

Entonces, desde luego que comparto plenamente todos los efectos que señala de revocar la resolución impugnada porque, desde mi punto de vista, sí es claro que existió violencia política contra una diputada.

Otra vez, felicito al magistrado ponente por este proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Si me permiten, yo también quisiera posicionarme sobre este proyecto.

De antemano también yo quiero saludar y felicitar al magistrado ponente porque me parece que este es otro de los asuntos muy importantes de la Sala Regional Xalapa que demuestran el

compromiso de este órgano jurisdiccional federal con la protección y sobre todo, con la erradicación de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Yo no seré muy extenso porque el señor magistrado lo ha explicado magistralmente y, como siempre, la magistrada Eva Barrientos Zepeda ha sido muy quirúrgica en sus comentarios.

Me atrevería únicamente a decir que, efectivamente, esta Sala Regional Xalapa también ha sido vanguardista y tuteladora de la libertad de expresión, sin lugar a dudas.

Y estamos convencidos de que, en una sociedad democrática, el debate vigoroso entre los actores políticos es importante y es necesario. En términos de la Convención Americana y de nuestra Constitución, reconocer la existencia de una sociedad democrática.

Pero como ya lo anunciaba el señor magistrado y la magistrada también, es importante determinar que la libertad de expresión no es absoluta; y precisamente desde 2015, nuestro Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expidió, con base en la normativa internacional constitucional, verdad, identificó la violencia política en razón de género y, efectivamente, para tener el mayor de los cuidados en que no se esté invadiendo la libertad de expresión, que no se está restringiendo ilegítimamente.

Precisamente se emitió ese test, ese *test* que nos permite con mucho cuidado, determinar qué casos válidamente están en el contexto de la libertad de expresión y cuáles no están protegidos por la libertad de expresión; y eventualmente identificar aquellos que pueden ser constitutivos de la violencia política en razón de género.

Y por eso felicito el proyecto del señor magistrado y, por supuesto, me adhiero completamente a las palabras de la señora magistrada. Creo que este proyecto pone nuevamente sobre la mesa el compromiso de esta Sala Regional en la protección de los derechos político-electorales de las ciudadanas en la III Circunscripción Plurinominal Electoral.

Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado.

Les consulto si tendrían alguna otra intervención de este asunto.

Les pregunto sobre los demás proyectos.

Entonces le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 65, 68, 73 y sus acumulados 80 y el juicio electoral 32, así como del juicio ciudadano 79 y del recurso de apelación 19, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 65 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 68 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación 16 de 2020.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa en el procedimiento especial sancionador 4 y su acumulado 6 de 2020.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 73 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la interlocutoria impugnada en lo que fue materia de controversia para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

En cuanto al juicio ciudadano 79, se resuelve:

Primero.- Se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz que, de manera inmediata, proceda a emitir la sentencia que corresponda en el juicio ciudadano local 662 de 2020.

Segundo.- Se ordena al órgano jurisdiccional referido que remita a esta Sala Regional las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Tercero.- Se culmina al Tribunal Electoral de Veracruz para que, en lo subsecuente, sustancie en forma debida y oportuna los medios de impugnación que sean sometidos a su conocimiento y remita en forma completa las constancias que integren los expedientes respectivos.

Finalmente, en el recurso de apelación 19, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 70 de 2021, promovido por la diputada local del Congreso del Estado de Veracruz contra la sentencia del 26 de enero de 2021, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente del juicio ciudadano local 656 de 2020 en la que desechó su juicio ciudadano local en virtud de que los actos que fueron controvertidos no eran de la materia electoral.

La actora alega que la resolución impugnada le causa agravio ya que en el juicio ciudadano local que promovió no impugnó la legalidad del acto parlamentario, tampoco la competencia o incompetencia del Congreso sino los efectos de dicho acto a su persona el cual impacta negativa a su derecho a ser votada en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo para el que fue electa, circunstancia que, en su concepto, envuelve la materia electoral.

En consecuencia, la autoridad responsable debió entrar al fondo del asunto.

En el proyecto se propone declarar infundado el planteamiento de agravio toda vez que la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz de desechar el medio de impugnación local se encuentra ajustado a derecho pues efectivamente el proceso de designación de los comisionados y del secretario ejecutivo de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, específicamente el hecho de no haberse apuntado en la referida comisión.

La propuesta de las personas para ocupar los cargos remitida por el gobernador y su eventual dictaminación constituyen determinaciones en el ejercicio de las facultades político-administrativas del Congreso

del Estado de Veracruz, por lo que no puede ser analizado a través de un medio de impugnación en materia electoral.

Por lo expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 23 del presente año, promovido por Leticia Bautista Sánchez en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento de Villa Tejúpam de la Unión, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política en razón de género atribuida al ahora actora.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida en razón de que, contrario a lo alegado por la inconforme del análisis global del contexto de la controversia y con base en el principio de reversión de la carga de la prueba es posible tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género ejercida en contra del enjuiciante ante la instancia local, pues esta desde el 5 de enero de 2019 se dolió de la vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo a raíz de la omisión de convocarla a la sesión de instalación del Cabildo, y señaló seré víctima de violencia política en razón de género en su contra.

En este orden de ideas, de autos se evidencia que la actora en el presente juicio dejó de negar actitudes suficientes y eficaces para proteger y salvaguardar los derechos fundamentales del accionante ante el Tribunal local, inobservando que conforme con lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional todas las autos en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De ahí que se estime correcto en análisis realizado por el Tribunal responsable respecto de la acreditación de los elementos que conforman la violencia política en razón de género. Aunado que conforme con el principio de reversión de la carga de la prueba, la enjuiciante no demostró que las conductas y los dichos supuestos por quien aduce ser víctima de violencia son falsos o que no se deben a su condición de mujer.

Por tanto, sus agravios deben calificarse como imputados, y en consecuencia se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 25 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente ante el organismo público local de Veracruz contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa el pasado 26 de enero, dentro del Procedimiento Especial Sancionador 4, también de esta anualidad que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas a Morena, por la presunta utilización indebida de espacios del equipamiento urbano y de vehículos del servicio público para la colocación de propaganda electoral en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

En cuanto al fondo del asunto se propone declarar infundados los agravios expuestos por el PRI, porque con independencia de que el actor no controvierte la totalidad de las consideraciones por las cuales el Tribunal responsable concluyó que, si bien se acreditaron los hechos de la denuncia, lo cierto es que a juicio de la ponencia el Tribunal responsable sí analizó los elementos de prueba que integran el expediente, tal como se explica enseguida.

A juicio de la ponencia el partido actor parte de la premisa incorrecta de señalar que se debieron realizar mayores diligencias, porque no se investigó a quien elaboró los microperforados que se adhiere a los cristales de los vehículos, ni tampoco quién los distribuyó a los concesionarios del transporte público, y lo relativo a que el Ayuntamiento no autorizó la pinta de diversas bardas, porque como se explica en el proyecto por el hecho de que se realizaran dichas indagaciones el actor no alcanzaría su pretensión.

Esto porque contrario a lo alegado por el actor el Tribunal responsable sí analizó exhaustivamente las pruebas aportadas por el denunciante, las diligencias realizadas por la autoridad en ejercicio de su facultad investigadora, así como los alegatos y pruebas aportadas por el denunciado.

Y con dicho análisis la responsable concluyó no tener por acreditados los elementos personales objetivo de la conducta denunciada, puesto

que razonó que el contenido de las frases enviadas en la pinta de bardas y el uso de pegatinas en el transporte público no constituyeron un llamamiento al voto de los candidatos del partido político Morena, aspectos que además no fueron controvertidos por el actor.

Por esas razones, las cuales se detallan en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de instrucción del juicio electoral 27 de este año, promovido por el Congreso del Estado de Veracruz, mediante el cual se impugna la resolución incidental dictada por el Tribunal local en el expediente del juicio ciudadano 655 de 2019 y acumulados, que determinó declarar fundado el incidente respectivo y tuvo por incumplida la sentencia principal, relacionada con la orden impuesta al actor de legislar el derecho de los agentes y subagentes municipales de recibir una remuneración.

De igual modo, a través de dicha resolución se apercibió al actor de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374, del Código Electoral de Veracruz.

Por lo anterior, el actor en el escrito de demanda hace valer diversos planteamientos encaminados a evidenciar la incompetencia de su junta local, pues a su juicio le causa agravio la orden que realizó dicho órgano jurisdiccional.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los planteamientos relacionados con la falta de competencia del Tribunal Electoral de Veracruz, lo anterior por actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, ya que esta Sala Regional mediante el juicio electoral 98 de 2020 y acumulados, resolvió que el actor no podía controvertir la competencia de dicho órgano jurisdiccional en atención a que el impugnó en su momento la sentencia principal que le ordenó y lo vinculó.

Por lo que respecta al agravio relativo a la indebida imposición de la medida de apremio, consistente en un apercibimiento, se propone declararlo infundado, toda vez que a juicio de la ponencia el referido apercibimiento, no se impuso como una medida de corrección, de

corrección disciplinaria o como sanción, sino como una prevención para hacer cumplir el acto impugnado; por tanto, dicha medida no le causa una afectación a su esfera jurídica.

En consecuencia, al ser inoperante e infundado los agravios hechos valer por el actor, se propone confirmar la resolución incidental controvertida.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 20 de 2021, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución emitida por el secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el recurso de revisión 11 de 2020, que desechó su medio de impugnación por haberlo presentado de manera extemporánea.

El apelante aduce que le causa agravio que la autoridad responsable haya desechado su recurso de revisión, cuando éste debió considerarse oportuno, ya que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado hasta el 1 de diciembre de 2020, cuando asistió a la Sesión de instalación y Toma de Protesta de Ley del primer Consejo Distrital Electoral Federal, con sede en Pánuco, Veracruz, y no el 26 de noviembre de 2020, como lo sostuvo la responsable; aunado a que refiere que el plazo para impugnar no había vencido porque el acto de origen era de tracto sucesivo, por lo que era oportuna la presentación de su demanda.

En el proyecto se propone calificar infundado el agravio, pues en efecto, el representante del partido actor estuvo presente en la sesión del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, el 26 de noviembre de 2020, fecha en que se aprobó el acuerdo que controvirtió la instancia local; de ahí que se considera que la parte apelante quedó automáticamente notificada de dicha resolución en la fecha citada, de tal forma que el plazo para impugnar transcurrió del 27 al 30 de noviembre, por tanto, se estima ajustada a derecho la determinación de la autoridad responsable, ya que el actor presentó su demanda hasta el 7 de diciembre de 2020.

Tampoco abona el argumento del actor respecto a que tuvo conocimiento del acto de origen hasta el 1 de diciembre, con la finalidad de revertir el acto impugnado, pues igualmente sería

extemporáneo, ya que presentó su demanda el sexto día. Por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría entonces al secretario general de acuerdos que, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos.

Y anuncio que en el JDC. Perdón, permíteme.

En el JE-23 emitiré un voto razonado.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente de los proyectos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del

juicio ciudadano 70, de los juicios electorales 23, 25 y 27, así como del recurso de apelación 20, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado que anunció la magistrada Eva Barrientos Zepeda en el juicio electoral 23 para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 70, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Por cuanto hace al juicio electoral 23, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto al juicio electoral 25, se resuelve:

Único.- Se confirmar la resolución impugnada en términos del considerando último de la presente sentencia.

Respecto del juicio electoral 27, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución incidental impugnada.

Segundo.- Se vincula a la autoridad responsable en los términos precisados en el considerando quinto de la sentencia.

Finalmente, en el recurso de apelación 20, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el recurso de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 88 de la presente anualidad, promovido por Daniel López González, en su

carácter de militante del Partido Acción Nacional contra la dilación procesal y omisión por parte del Tribunal Electoral de Veracruz, de dar trámite al incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano 636 de 2020 y acumulados.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda ante la falta de materia para resolver en tanto que la dilación procesal y omisión alegada dejó de existir con motivo de resolución emitida por el Tribunal Electoral responsable en el incidente de incumplimiento de sentencia aludido.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 88 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 88, se resuelve:

Único. - Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 19 horas con 49 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

--oo0oo--